

# ABEJA ESPAÑOLA.

Núm. 3.

Sábado 17 de octubre.

3 cuartos.

DECRETO DE LAS CORTES GENERALES  
*Sobre la contribucion extraordinaria de guerra,  
leido y aprobado en sesion publica.*

**L**as Cortes generales y extraordinarias, para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra conforme á las bases establecidas en el Decreto de 1.º de abril de 1811, decretan lo siguiente:

1.º La contribucion extraordinaria de guerra comprehende á todos los españoles residentes en la península é islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres, ó meros jornaleros.

2 Correspondiendo por la Constitucion á los Ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprehension, en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Decreto en cada pueblo, relacion duplicada, y firmada, de todas las rentas y utilidades líquidas que perciban anualmente, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

3 En estas relaciones se han de manifestar, con distincion de pueblos y provincias, las rentas y utilidades líquidas que tenga cada contribuyente en la península é islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la península

de las fincas ó derechos que posea en ultramar.

4 Los M. R. Arzobispos y R. Obispos pasarán al Ayuntamiento del pueblo en que residan, relaciones firmadas, en los términos y tiempo prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por qualquier titulo, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

5 Los Cabildos y Corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al Ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones firmadas, de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por qualquiera especie de obvenciones que tenga en la Iglesia ó Corporacion: en su vista se asignará al Cabildo ó Corporacion el tanto de contribucion que corresponde á la cantidad que dexa de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque á cada uno en particular, para los efectos que se expresan en el artículo 7.

6 Los eclesiásticos que no pertenezcan á Cabildo ó Corporacion, presentarán á los respectivos Ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

7 Todos los eclesiásticos seculares de qualquier clase presentarán individualmente, y con separacion, relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciba por la Iglesia; y la contribucion será la que corresponda á la suma de ambas.

8 Los prelados de todos los monasterios y conventos de qualquiera orden presentarán al

Ayuntamiento del pueblo, en que estén firmadas, relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenescan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos, en los diversos pueblos de la Monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

9 Los prelados generales y provinciales de qualquiera orden pasarán á los Ayuntamientos de los pueblos en que residan, relaciones firmadas de todas las rentas y obveneciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

10 Los administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no estén aplicados íntegramente al erario por el Decreto de 6 de diciembre de 1809, ni destinados á los hospitales militares á consecuencia de la orden de las Cortes de 4 de agosto de 1811, presentarán á los respectivos Ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

11 Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la península é islas adyacentes, ó en pais ocupado por los franceses, estén ó no sequestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones. Los Ayuntamientos harán la correspondiente asignacion, sin perjuicio de que luego que tengan noticias de las demás rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona, tanto en paises libres como ocupados, se le señale la cuota que corresponda á la suma total.

12 Los administradores de bienes pertene-

cientes á personas, física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

13. Pasado el término de los ocho dias, señalados para la presentacion de las relaciones, los Ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion, que segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido Decreto de 1.º de abril de 1811, corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

14. El Ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente; haciéndola imprimir donde haya proporcion.

15. Si alguna persona ó cuerpo de qualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el artículo 2.º, graduará el Ayuntamiento la cuota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

16. La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones, se le asignará y exigirá desde el dia de la presentacion el tanto que corresponda á las rentas líquidas que haya manifestado; quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los Ayuntamientos y de los particulares.

17. Dentro de quatro dias, despues del de la publicacion de las listas, procederá el Ayunta-

miento á la recaudacion del tanto que á cada uno corresponda en un mes con respecto á la asignacion anual publicada. Esta para los pueblos actualmente libres se contará desde la fecha del presente Decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

18 Los Ayuntamientos dirigirán inmediatamente á los Intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno, y demas efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas, presentadas por cada contribuyente.

19 Si por estos datos, ó por otras noticias ciertas constare al Intendente que algun Ayuntamiento no hubiese verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo Intendente un comisionado, que á costa de los individuos del Ayuntamiento pase al pueblo; y lo exécuté en un breve término, que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de quotas, con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto á los Ayuntamientos.

20 Cada seis meses, contados desde la fecha en que, con arreglo al art. 17, debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquirieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán á sus Ayuntamientos nuevas relaciones, firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la quota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual á los Intendentes, y se pondrán en noticia del público.

21 Quando de las relaciones presentadas á los

Ayuntamientos resultare, que las rentas de algun vecino están en distintos pueblos de la provincia, el Ayuntamiento del pueblo de la vecindad pasará á cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios, con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente quota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el Intendente al de la respectiva; quien dirigirá los oficios oportunos á cada Ayuntamiento.

22. Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas, de que se ha hablado en los artículos anteriores, se pondrán de manifiesto en qualquiera tiempo á todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

23. Esta exposicion debe hacerse ante el Ayuntamiento; y este, oyendo instructivamente á los interesados, remitirá el expediente con su informe al Intendente, para que resuelva en vista de él y sin otra instruccion: esta determinacion será executiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde corresponda.

24. Si el Ayuntamiento creyese necesario rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará á este las razones ó noticias que tenga; y formándose el expediente instructivo, que se previene en el art. anterior, lo remitirá al Intendente para los fines en él expresados.

25. El contribuyente, que esté auxiliando á la Nacion por via de donativo permanente con una cantidad igual ó mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese menor, se le exigirá el exceso hasta cubrirlo; debiendo siempre verificarse el pago

por meses, según queda prevenido en este Decreto.

26 Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo, ó alguna parte de su cuota en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos, que sirvan en especie para las provisiones del ejército; los que serán admitidos á los precios corrientes.

27 Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias, no estarán obligados á pagar toda la cuota asignada en la de su residencia; y podrán satisfacerla en las respectivas provincias, en partes proporcionadas á las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente, á los tres dias despues de publicado el reparto, al Ayuntamiento, quien lo pondrá en noticia del Intendente, para que pase los correspondientes officios á los de las respectivas provincias, á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los Ayuntamientos.

28 Los empleados civiles y militares, por lo perteneciente á los sueldos que disfruten, continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos, establecido en Decreto de 1.º de enero de 1810; observándose los demas decretos y órdenes que gobiernan en punto á rebajas y asignacion del maximum: y por lo relativo á las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

29 En los pueblos y provincias en que al recibo de este Decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

30 Donde no se halle establecida, cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impues-

tas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion , y tambien las que el primer Consejo de Regencia , y despues las Córtes, hayan substituido en lugar de la extraordinaria de guerra ; pero lo vencido , y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes , debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

31 Los Intendentes, luego que reciban este Decreto por la Regencia , lo circularán con la mayor brevedad á los pueblos de su provincia , y cuidarán de que los Ayuntamientos hagan el reparto y exacción en el tiempo y forma prescrita , y de que las cantidades recaudadas entren sin demora , y con la debida intervencion, en las tesorerías de provincia, ó en la depositaria de partido , segun corresponda.

32 Cada tres meses pasarán los Intendentes á la Junta de provincia , ínterin subsista , ó á la Diputación provincial , un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido á los contribuyentes , con expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas tesorerías , de lo que se haya gastado , y en qué objetos , y de lo que quede sobrante : harán que este mismo estado se imprima y publique , y dirigirán algunos exemplares al Gobierno ; quien pasará , segun los vaya recibiendo , uno ó mas de cada provincia á las Córtes ó á su Diputación.

33 Queda derogado por este Decreto quanto sea contrario á él , aunque se halle dispuesto en los anteriores , y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra :

Lo tendrá entendido la Regencia , y dispondrá lo necesario para su cumplimiento , haciéndolo imprimir , publicar y circular. Cádiz 3 de setiembre de 1812.

*Madrid. Imprenta de la Parte.*